

A QUIÉN SE PUEDE PAGAR

- A. Al acreedor o a sus herederos. Pero es necesario que sean capaces. El pago hecho a un incapaz es nulo. El deudor evitará un segundo pago, si puede probar que el primero ha redundado en beneficio del acreedor
- B. Al representante de los acreedores.
- C. Al acreedor del acreedor. Acontece en la hipótesis del embargo.
- D. Al poseedor del crédito. El pago hecho de buena fe a quien está en posesión del crédito es válido, aun cuando el poseedor posteriormente sea privado de él por evicción. Por poseedor del crédito debe entenderse no el simple detentador del título en que conste el crédito, sino el acreedor aparente, el que pasa por acreedor ante el público.

Fuera de estos casos, el pago hecho a otra persona distinta del acreedor, no es liberatorio para el deudor, a menos de que el acreedor lo ratifique, o se haya aprovechado de él.

Referencia:

Marty, G. (1968). Teoría General de las Obligaciones. México: Olejnik.